



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0152/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Moisés Félix Santos contra la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Moisés Félix Santos contra la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00168-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor MOISES (sic) FELIX (sic) SANTOS, contra la POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor MOISES (sic) FELIX (sic) SANTOS, contra la POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por los motivos antes indicados.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia fue notificada a Moisés Félix Santos el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Moisés Félix Santos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que se revoque la sentencia recurrida, se acoja la acción de amparo, se ordene su reintegro a la Policía Nacional, y se reconozca el tiempo transcurrido desde su ingreso hasta su puesta en retiro.

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 756/2016, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00168-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

3.1 De la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comprobar que: a) en fecha 22 de febrero de 2016, fue puesto en retiro forzoso por razones de antigüedad en el servicio, el accionante, señor MOISES FELIX SANTOS; b) no conforme con dicha decisión por parte de la Policía Nacional, el señor MOISES FELIX SANTOS, interpuso la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo alegando violación de derechos fundamentales; c) en fecha 27 de enero de 2016, el Jefe de la Policía Nacional solicita la puesta en retiro forzoso del accionante; d) en fecha 22 de febrero de 2016 el Jefe del Cuerpo de Seguridad de la Presidencia de la República contestó al Jefe de la Policía Nacional la puesta en retiro forzoso del accionante, con la debida aprobación del Presidente de la República (sic).

3.2 De conformidad con el Oficio No. 2415 de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Policía Nacional, se recomendó la puesta en retiro del accionante, señor MOISES (sic) FELIX (sic) SANTOS, por haberse comprobado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que en fecha 7 de febrero de 2007, fue apresado por Agentes de la DEA y NYPD, siendo posteriormente sentenciado en fecha 6 de junio de 2008 a cumplir una pena de 4 años de prisión bajo el cargo de conspiración tipo II, deportado hacia nuestro país por haber violado las condiciones de su visado tipo B en agosto de 2009, de acuerdo a la información suministrada por la Oficina Central Nacional-Interpol, en el año 2013 fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional tras ordenarse mediante sentencia emitida por el TSA, sin que la institución tuviera conocimiento de las condiciones bajo las cuales el accionante retornó al país.

3.3 El artículo 62 párrafo I de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional Dominicana (PN), establece el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación al principio básico, siendo competencia de la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4 *Por otro lado, el artículo 67 de la indicada ley, dispone que dicha Dirección Central puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; que al ser el accionante un Capitán, la Jefatura de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial son quienes determinan el procedimiento correspondiente, tras solicitar la anuencia de la presidencia, por lo que en tal sentido, al comprobarse que el accionante fue procesado por cometer una felonía se procedió a su puesta en retiro forzoso.*

3.5 *Es preciso apuntalar que en el presente proceso se ha aplicado el principio de favorabilidad establecido en el artículo 7 de la LOTC [...], todo ello ha quedado evidenciado en el hecho de que el accionante en lugar de ser sancionado con la separación de la institución por haber cometido faltas que riñen con el código policial, fue favorecido con una pensión, lo cual no le causa ningún perjuicio.*

3.6 *En la especie, la parte accionada, POLICÍA NACIONAL ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la puesta en retiro forzoso del señor MOISES FELIX SANTOS, hoy accionante, donde queda demostrado que para ordenar dicho retiro, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección Central de Asuntos Internos al Jefe de la Policía Nacional y éste apoderó al Consejo Superior Policial, órgano que recomendó al Poder Ejecutivo la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del Capitán, tomando dicho Poder la decisión de ponerlo en retiro en fecha 22 de febrero de 2016, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.*

3.7 *Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido probar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a la puesta en retiro forzoso del mismo de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor MOISES (sic) FELIX (sic) SANTOS, en fecha siete (7) de abril del año 2016.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Moisés Félix Santos, procura que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual sustenta su requerimiento en los motivos siguientes:

4.1 *En fecha 01 del mes de enero del año 1993, ingresó a las filas de la Policía Nacional, como aspirante a cadete, el señor Moisés Félix Santos. Posteriormente, es decir, el 2 de marzo del año 1997, se gradúa como licenciado en Ciencias Policiales, ostentando el grado de 2do. Teniente de la P.N., dejando de pertenecer a la misma con el grado de capitán, de fecha 24 de abril del año 2005.*

4.2 *Las razones, motivos y las circunstancias por las que el señor Moisés Félix Santos, hoy accionante y/o recurrente en amparo, fue cancelado su nombramiento, ostentando el rango de capitán en fecha 27 de abril del año 2005, sin que existiera una justificación para su cancelación, es por ello que el señor Moisés Félix Santos, interpuso en fecha 16 de mayo del 2012, por ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo en contra de la orden general No. 018-2005, que sirvió de base para su cancelación de nombramiento, apoderándose para el conocimiento del referido recurso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien ordeno (sic) el reintegro como capitán de la Policía Nacional del señor Moisés Félix Santos, ordenando además el reconocimiento del tiempo que dejo (sic) de permanecer a las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de pagar, que no conforme con dicha decisión la parte intimada recurrió por ante el Tribunal constitucional (sic) quien dictó la Sentencia No. 0215-2014, de fecha 17 de septiembre del año 2014, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es por ello que la Jefatura de la Policía Nacional en la persona de su ex jefe Manuel E. Castro Castillo, comunica al Director Nacional de la Seguridad Preventiva de la Policía Nacional del reintegro al servicio activo a las filas de la policía del amparista a los fines de lugar correspondiente.

4.3 *Se hace constar que de acuerdo con la ley para el caso de los capitanes en retiro por edad es a los 48 años, cuando estos hayan cumplido en el servicios (sic) 28 años. Cuando el señor Moisés Félix Santos, fue puesto en retiro tenía 42 años y en el servicio había cumplido 21 años, pero tampoco hay constancia de que haya cometido alguna falta o que haya sido objeto de un juicio disciplinario, y que en caso de que exista alguna investigación en contra del mismo, la misma se realizó violentando el derecho de defensa del impetrante, tal como lo establece el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana (sic), numeral 10, ya que si se realizó una investigación en contra del amparista el mismo no estuvo asistido de un abogado que pueda garantizarle un ejerció (sic) efectivo a su derecho de defensa, pero también se advierte conforme a los anexo depositados en la presente instancia, que el señor Moisés Félix Santos, no ha sido sometido nunca a la acción de la justicia, por lo que entendemos que su puesta en retiro de manera forzosa se hace violentando ese derecho fundamental del debido proceso de ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, así como el artículo 62 de la constitución (sic) en lo relativo al derecho de al trabajo.

4.4 En la especie, la Policía Nacional no le informó al accionante, al momento de su retiro forzoso, de un proceso disciplinario en su contra para que así pudiera preparar su defensa y que siendo la razón de dicha cancelación la alegada puesta en retiro por antigüedad en el servicio, para separarlo de las filas policiales, con lo cual se demuestra y así lo podrá advertir este tribunal que dicha cancelación fue arbitraria, antojadiza e ilegal, que se le violó el debido proceso el cual es un derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución, por lo que en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó en violación a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y contrario a la Constitución.

4.5 El Tribunal A-quo incurre en una errónea y falsa interpretación de la norma constitucional, así como de la propia ley institucional No. 96-2004 de la Policía Nacional, que contrario a lo establecido por el Tribunal A-quo de que el recurrente ayer amparista al momento de su retiro forzoso por antigüedad en el servicio, tal como lo establece la Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, se debió por antigüedad en el servicio, pero que tal como se advierte en nuestro escrito inicial amparo el recurrente ni contaba con el tiempo de servicio en la policía nacional, ni mucho menos con la edad para ser puesto en retiro de manera forzosa, tal como lo indico la referida certificación, certificación esta que no fue ponderada por el Tribunal A-quo obviando además lo contenido en el artículo 96 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, continuando con los vicios de la decisión impugnada se advierte en dicha decisión que el tribunal estableció que respecto al recurrente se observó el debido proceso de ley ya que fue puesto en retiro en virtud de la recomendación que hiciera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el jefe de la Policía Nacional a la presidencia de la República, mediante Oficio No. 2415, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), haciendo referencia dicho oficio de que al recurrente se le pudo comprobar mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos que no fue depositada en el Tribunal por la parte accionada hoy recurrida, ni mucho menos resolución alguna del Consejo Superior Policial que recomendara su puesta en retiro por las razones alegadas, no comprobadas documentalmente en el referido oficio, nos preguntamos si no existe violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de un ciudadano que se entera de que fue objeto de una investigación en el fragor del conocimiento de una acción de amparo, tendente a restablecer los derechos fundamentales que le fueron conculcados por la parte accionada hoy recurrida, pero que tampoco obra en el expediente ningún decreto expedido por el Presidente de la República para la puesta en retiro forzoso del recurrente, pero en el caso de la especie si real y efectivamente hubo una investigación previa como indica el Tribunal en contra del recurrente la misma se realizó indefectiblemente inobservando el debido proceso de ley, el derecho de defensa y el derecho del Trabajo porque no obra en el expediente de que esa supuesta investigación haya sido notificada por escrito al accionante hoy recurrente, lo que le ocasiono indefensión, ya que este ni pudo defenderse, ni ser asistido por un abogado de su elección para así poder responder a las acusaciones argumentadas única y exclusivamente por la parte recurrida a través del oficio No. 2415, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), que constituyo el documento por excelencia para que el Tribunal A-quo rechazara la acción de amparo, que obvio el Tribunal también que se trataba de un ciudadano que había sido cancelado de la institución el veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), y que acudiendo por ante ese mismo Tribunal obtuvo su reintegro nuevamente a las filas policiales siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegrado al servicio activo en diciembre del año dos mil catorce (2014), tal como lo establecen los anexos del presente recurso, nos preguntamos si la Policía Nacional no tiene control de seguimiento a sus miembros, ya que resulta sospecho que dos (2) años después el recurrente solo por capricho y por hacer daño haya sido puesto en retiro en esta ocasión de manera forzosa alegando antigüedad en el servicio, pero luego enterándose de sorpresa el recurrente de que las verdaderas causales de su retiro se debió a una investigación que se hizo de manera secreta y a la espalda de éste, que si constituye una inobservancia al debido proceso de ley y al derecho de defensa, pero que obran en el expediente documentaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional y de la Provincia de Santo Domingo, donde se establece que el recurrente nunca ha sido sometido a la acción de la justicia, pero mucho menos que haya cometido alguna falta disciplinaria dentro de las filas policiales, por lo que es evidente que la sentencia impugnada se dictó en franca violación a la norma constitucional y a la norma ordinaria (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado el primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicita el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose en los motivos siguientes:

5.1 La sentencia ante (sic) citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por la (sic) OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.

5.2 El motivo del Retiro Forzoso dela (sic) Oficial fue (sic) conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, y de manera subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, fundamentándose en los motivos siguientes:

6.1 *El recurso de revisión interpuesto por el señor MOISES (sic) FELIX (sic) SANTOS, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano (sic), expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 (sic), que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido y alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

6.2 *En la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos Fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo; no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia [...].*

6.3 *La sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar el rechazamiento de la acción, ya que no fue probada la violación al debido proceso de ley, ni a ningún otro derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), que notifica la sentencia recurría a Moisés Félix Santos;
2. Acto núm. 756/2016, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión a la Policía Nacional.
3. Copia de la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
4. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Moisés Félix Santos el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
5. Comunicación suscrita por Moisés Félix Santos el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recibida el catorce (14) de dos mil dieciséis (2016), la que solicita al mayor general Nelson Paredes Peguero la revisión de su retiro forzoso por antigüedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del telefonema, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), suscrito por el mayor general de la Policía Nacional, Manuel Castro Castillo, dirigido al director nacional de seguridad preventiva, que comunica el reintegro de Moisés Félix Santos a la institución.
7. Copia de la cédula de identidad de Moisés Félix Santos.
8. Copia de la Sentencia TC/0215/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional.
9. Copia de la certificación expedida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la que se precisa que no existe ningún caso en contra del recurrente.
10. Copia de la certificación emitida por la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Argentina Contreras Beltré, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la que se expresa que no existe registro de caso penal en contra de Moisés Félix Santos.
11. Copia del Oficio núm. 2415, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el jefe de la Policía Nacional, Nelson Peguero Paredes, mediante el cual solicita la autorización del Presidente de la República para separar a Moisés Félix Santos de esa institución.
12. Copia del Oficio núm. 0071, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se aprueba la desvinculación de Moisés Félix Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El recurrente, Moisés Félix Santos, fue colocado en retiro forzoso el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); acción que motivó a que interpusiera una acción de amparo por considerar que no se encontraban satisfechas las condiciones establecidas en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, para su retiro. La acción en amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00168-2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sobre la base de que el accionante no había probado vulneración a algún derecho fundamental, lo que condujo a Moisés Félix Santos a impugnar la decisión ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1 De acuerdo con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en el plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 00168-2016, dictada el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la recurrente el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso fue depositado el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), de modo que al no computarse el día de la notificación, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), se concluye que solo transcurrieron dos (2) días hábiles y, por tanto, el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

10.2 La Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión, en virtud de que el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.3 Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará¹ atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.4 La especial trascendencia o relevancia constitucional no fue precisada en la Ley núm. 137-11, por lo que este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que

¹ Apreciar, según el Diccionario de la Lengua española, significa “reconocer y estimar el mérito de alguien o de algo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

10.5 El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su doctrina sobre el derecho al debido proceso sancionador llevado a cabo en las instituciones castrenses, por lo que este colegiado rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y, en consecuencia, procede examinar el fondo del presente recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1 La especie se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por Moisés Félix Santos el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo rechazó la acción de amparo basado, principalmente, en los siguientes argumentos:

De conformidad con el Oficio No. 2415 de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Policía Nacional, se recomendó la puesta en retiro del accionante, señor MOISES (sic) FELIX (sic) SANTOS, por haberse comprobado mediante investigación realizada por la Dirección Central de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asuntos Internos de la Policía Nacional, que en fecha 7 de febrero de 2007, fue apresado por Agentes de la DEA y NYPD, siendo posteriormente sentenciado en fecha 6 de junio de 2008 a cumplir una pena de 4 años de prisión bajo el cargo de conspiración tipo II, deportado hacia nuestro país por haber violado las condiciones de su visado tipo B en agosto de 2009, de acuerdo a la información suministrada por la Oficina Central Nacional-Interpol, en el año 2013 fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional tras ordenarse mediante sentencia emitida por el TSA, sin que la institución tuviera conocimiento de las condiciones bajo las cuales el accionante retornó al país.

En la especie, la parte accionada, POLICÍA NACIONAL ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la puesta en retiro forzoso del señor MOISES FELIX SANTOS, hoy accionante, donde queda demostrado que para ordenar dicho retiro, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección Central de Asuntos Internos al Jefe de la Policía Nacional y éste apoderó al Consejo Superior Policial, órgano que recomendó al Poder Ejecutivo la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del Capitán, tomando dicho Poder la decisión de ponerlo en retiro en fecha 22 de febrero de 2016, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.

Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido probar a este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a la puesta en retiro forzoso del mismo de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor MOISES (sic) FELIX (sic) SANTOS, en fecha siete (7) de abril del año 2016.

11.2 El recurrente refuta los argumentos expuestos por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo arguyendo que fue colocado en retiro sin haber cumplido con las edades establecidas en la Ley núm. 96-04, para tales fines. Adujo, además, “[...] que siendo la razón de dicha cancelación la alegada puesta en retiro por antigüedad en el servicio, para separarlo de las filas policiales, con lo cual se demuestra y así lo podrá advertir este tribunal que dicha cancelación fue arbitraria, antojadiza e ilegal, que se le violó el debido proceso [...]”.

11.3 Por otro lado, sostiene el recurrente que la supuesta investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos no fue depositada en el Tribunal por la parte accionada como tampoco consta una resolución del Consejo Superior Policial que recomendara su puesta en retiro por las razones alegadas y, en ese sentido, se cuestiona

[...] si no existe violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de un ciudadano que se entera de que fue objeto de una investigación en el fragor del conocimiento de una acción de amparo, tendente a restablecer los derechos fundamentales que le fueron conculcados por la parte accionada hoy recurrida, pero que tampoco obra en el expediente ningún decreto expedido por el Presidente de la República para la puesta en retiro forzoso del recurrente, pero en el caso de la especie si real y efectivamente hubo una investigación previa como indica el Tribunal en contra del recurrente la misma se realizó indefectiblemente inobservando el debido proceso de ley, el derecho de defensa y el derecho del Trabajo porque no obra en el expediente de que esa supuesta investigación haya sido notificada por escrito al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante hoy recurrente, lo que le ocasiono (sic) indefensión, ya que este ni pudo defenderse, ni ser asistido por un abogado de su elección para así poder responder a las acusaciones argumentadas única y exclusivamente por la parte recurrida a través del oficio No. 2415, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), que constituyo (sic) el documento por excelencia para que el Tribunal A-quo rechazara la acción de amparo [...].

11.4 Del examen de los documentos que reposan en el expediente se constata que Moisés Félix Santos fue colocado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio, en virtud de la Orden General núm. 06-2016, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), conforme lo señala la Certificación núm. 117452, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); sin embargo, tal como señala el recurrente, el motivo de su separación obedece a una presunta investigación llevada a cabo por los organismos internos de la institución castrense.

11.5 Las pruebas depositadas en el expediente evidencian que Moisés Félix Santos fue desvinculado de la Policía Nacional por presuntamente haber cometido faltas que daban lugar a su separación definitiva. En efecto, de acuerdo con el Oficio núm. 2415, suscrito el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) por Nelson Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional, se solicitó al presidente de la República la aprobación del retiro forzoso, cancelación de nombramiento y baja por mala conducta de determinados miembros policiales, entre las que se encuentra el recurrente, cuya autorización de parte del Poder Ejecutivo consta en el Oficio núm. 0071, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6 Sobre la referida autorización, el recurrente arguye que no consta el decreto expedido por el presidente de la República para colocarlo en estado de retiro; sin embargo, contrario a este razonamiento, este Tribunal precisa que el artículo 82 de la Ley núm. 96-04 establece que el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo y en ninguna parte de esa ley se indica el procedimiento mediante el cual deba hacerse efectiva la decisión, razón por la cual no podría cuestionarse su validez solo por el hecho de haberse producido a través del Oficio núm. 0071.

11.7 Contrario a los argumentos expuestos en el recurso, la puesta en retiro de Moisés Félix Santos fue realizada en observancia de las garantías del debido proceso instituidas en la Ley núm. 96-04, de manera que no se advierte vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa, este tribunal consideró en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013),² lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

11.8 Lo anterior es cónsono con el artículo 69.10 de la Constitución cuya disposición establece que “las normas del debido proceso se aplicarán a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

² Este criterio fue ratificado en la decisión TC/0499/16 del 27 de octubre de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9 Atendiendo a que no se ha comprobado las aducidas violaciones a derechos fundamentales, en la especie procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por Moisés Félix Santos y confirmar la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto parcialmente salvado y parcialmente disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Moisés Félix Santos contra la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Moisés Félix Santos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Moisés Félix Santos; a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y PARCIALMENTE
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar el recurso de revisión y dictaminar la confirmación de la sentencia emitida por el juez *a-quo*.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso: Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Moisés Feliz Santos interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el entendido de que la referida institución al momento de proceder a su desvinculación le vulneró su garantía de debido proceso, ya que esa acción fue realizada en violación a la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.

3.2. Apoderado de la acción de amparo sobre la cuestión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00168-2016, dictada el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), procedió a rechazar la acción de amparo fundamentado en el hecho de que la Dirección General de la Policía Nacional al momento de desvincular al accionante cumplió con el debido proceso, por lo que dictaminó que no hubo violación al debido proceso administrativo.

3.3. Posteriormente, el señor Moisés Feliz Santos interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Las pruebas depositadas en el expediente evidencian que Moisés Félix Santos fue desvinculado de la Policía Nacional por presuntamente haber cometido faltas que daban lugar a su separación definitiva. En efecto, de acuerdo con el Oficio núm. 2415, suscrito el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) por Nelson Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional, se solicitó al presidente de la República la aprobación del retiro forzoso, cancelación de nombramiento y baja por mala conducta de determinados miembros policiales, entre las que se encuentra el recurrente, cuya autorización de parte del Poder Ejecutivo consta en el Oficio núm. 0071, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

11.6. Sobre la referida autorización, el recurrente arguye que no consta el decreto expedido por el presidente de la República para colocarlo en estado de retiro; sin embargo, contrario a este razonamiento, este Tribunal precisa que el artículo 82 de la Ley núm. 96-04 establece que el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo y en ninguna parte de esa ley se indica el procedimiento mediante el cual deba hacerse efectiva la decisión, razón por la cual no podría cuestionarse su validez solo por el hecho de haberse producido a través del Oficio núm. 0071.

11.7. Contrario a los argumentos expuestos en el recurso, la puesta en retiro de Moisés Félix Santos fue realizada en observancia de las garantías del debido proceso instituidas en la Ley núm. 96-04, de manera que no se advierte vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa, este tribunal consideró en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

11.8. Lo anterior es cónsono con el artículo 69.10 de la Constitución cuya disposición establece que “las normas del debido proceso se aplicarán a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

11.9. Atendiendo a que no se ha comprobado las aducidas violaciones a derechos fundamentales, en la especie procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por Moisés Félix Santos y confirmar la Sentencia núm. 00168-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario llevado en contra del señor Moisés Félix Santos, el cual culminó con su retiro forzoso, haya sido previamente instruido, y se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Así mismo, tampoco se verifica la existencia de un oficio, emitido por la Presidencia de la República, donde se dispusiera el retiro forzoso del señor Moisés Félix Santos.

4.3. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional, al momento de disponer el retiro forzoso del señor Moisés Félix Santos, no se apegaron a los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

4.4. En efecto, los referidos artículos, al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial, disponen que:

Art. 67.- Investigación previa. - La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa. - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0168/14:

En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

4.6. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0019/16 se consignó:

c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

4.7. En vista de lo anterior, al haberse inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que al señor Moisés Félix Santos se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.8. Loable señalar que en la presente sentencia se sigue aupando la desnaturalización de la figura del retiro forzoso por antigüedad en el servicio, por cuanto, en el presente caso, la Policía Nacional sigue empleando esa figura como una sanción por la comisión de un hecho punible, y no como un beneficio a la labor desempeñada en algún cargo.

4.9. Reiteramos que la pensión es un derecho constitucional irrenunciable, que le es proporcionado a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, ya sea público o privado. Es una recompensa por los servicios prestados, la cual desde siempre ha sido considerada como un derecho del trabajador que, al alcanzar cierta edad, o en caso de padecer alguna incapacidad laboral a consecuencia de alguna enfermedad o por haber sufrido un accidente, ve disminuida su capacidad para desempeñar su puesto de trabajo.

4.10. En ese sentido, la pensión es un reconocimiento al sacrificio, al trabajo, a la dignidad y al honor, el cual se configura como un logro a la dedicación de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esfuerzo que se prestó durante años, con la finalidad de asegurar una vejez de acuerdo con los principios de dignidad que recoge nuestra Constitución.

4.11. La Corte Constitucional, en su Sentencia C-563, de mil novecientos noventa y siete (1997), respecto a la finalidad de establecer una edad de retiro forzoso, y haciendo referencia a la Sentencia C-351, de mil novecientos noventa y cinco (1995), estableció lo siguiente:

(...) En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de[l] que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de dar pleno empleo a los recursos humanos (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.

4.12. Así las cosas, consideramos que el presente recurso de revisión deber ser acogido y, por ende, la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* ha debido ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocada, y la acción de amparo acogida, por existir violación a la garantía del debido proceso.

4.13. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en las sentencias TC/0168/14 y TC/0019/16, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que en el presente caso el recurrente en revisión le ha sido vulnerado la garantía al debido proceso administrativo, razón está por la cual entendemos que la sentencia emitida por el juez *a-quo* debe ser revocada por proceder al rechazo de la acción de amparo, y los derechos vulnerados por la Dirección General de la Policía Nacional al accionante en amparo restituidos por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario